

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE TOLEDO

Depósito Legal: TO - 1 - 1958

Franqueo Concertado: Núm. 45/2

PROVIDENCIAS JUDICIALES

JUZGADOS DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO TOLEDO

Número 1

En virtud de lo acordado por este Juzgado en resolución del día de la fecha dictada en el procedimiento sobre autorización de entrada, seguido bajo número el número 48 de 2008 a instancia de Pedro Moreno Tamayo, contra Subdelegación del Gobierno en Ciudad Real.

Que en este procedimiento en las referidas actuaciones con fecha 15 de junio de 2009, se ha dictado sentencia del siguiente tenor literal:

SENTENCIA

En Toledo a 15 de junio de 2009.—En nombre de S.M. El Rey, el ilustrísimo señor don José Ramón Chulvi Montaner, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de Toledo, habiendo visto en primera instancia los presentes autos de recurso contencioso-administrativo número 48 de 2008, seguidos a instancias de don Pedro Moreno Tamayo, representado por la Procuradora doña Isabel Conde Gómez y dirigido por el Letrado don Santiago Ballesteros Rodríguez, contra la Delegación del Gobierno en Castilla-La Mancha representada y dirigida por la señora Abogado del Estado sobre denegación de licencia de armas tipo E.

Antecedentes de hecho

Primero.—Con fecha 24 de enero de 2008 se presentó por don Pedro Moreno Tamayo, recurso contencioso-administrativo contra la resolución de la Delegación del Gobierno en Castilla-La Mancha de 9 de enero de 2008 por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra resolución de la misma Delegación de 16 de noviembre de 2007, por la que deniega la licencia de armas tipo E solicitada por el recurrente. Tras los trámites legales se formuló demanda en la que, tras las alegaciones de hecho y de derecho que estimó pertinentes, suplicó se dictara sentencia por la que se revoque la resolución impugnada y se reconozca al recurrente el derecho a estar en posesión de la licencia de armas tipo E solicitada, con condena en costas a la Administración demandada.

Segundo.—Contestada la demanda por el señor Abogado del Estado se recibió el pleito a prueba, practicándose la propuesta y declarada pertinente con el resultado que consta en autos y verificado el trámite de conclusiones, quedaron los autos conclusos y vistos para dictar sentencia.

Tercero.—En la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales.

Fundamentos de derecho

Primero.—Impugna el recurrente la resolución de la Delegación del Gobierno en Castilla-La Mancha de 9 de enero de 2008 por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra resolución de la misma Delegación de 16 de noviembre de 2007, por la que deniega la licencia de armas tipo E solicitada.

En la demanda alega que concurren los presupuestos legales para otorgar la licencia solicitada, siendo improcedentes los argumentos usados por la Administración para denegar la solicitud, habiéndose vulnerado el derecho de defensa al invocarse de forma genérica el artículo 7.b) de la Ley Orgánica 1 de 1992, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana. También alega que la resolución es arbitraria; que se le está causando un perjuicio de imposible reparación por la privación de derecho a cazar; y que la normal y buena conducta del peticionario determina la concesión de la licencia de armas.

Segundo.—Para resolver la cuestión planteada debe recordarse que el artículo 96 del vigente Reglamento de Armas, aprobado por Real Decreto 137 de 1993, de 29 de enero, establece que nadie podrá llevar ni poseer armas de fuego en territorio español sin disponer de la correspondiente autorización expedida por los órganos administrativos competentes. Para obtener dicha autorización se precisa, entre otros requisitos, que el interesado reúna ciertas aptitudes y, por ello, el artículo 98 del Reglamento preceptúa que en ningún caso podrá tener ni usar armas, ni ser titulares de las licencias o autorizaciones correspondientes, las personas cuyas condiciones psíquicas o físicas les impidan su utilización, y especialmente aquellas personas para las que la posesión y el uso de armas representen un riesgo propio o ajeno. En orden a la comprobación de esa aptitud, el artículo

97 de la citada norma dispone que los órganos encargados de la instrucción del procedimiento realizarán una información sobre la conducta y antecedentes del interesado, cuyo resultado elevarán a la autoridad competente para resolver, juntamente con la solicitud y documentación aportada. Por su parte, el número 5 del artículo 97 dispone que la vigencia de las autorizaciones estará condicionada al mantenimiento de los requisitos exigibles para su otorgamiento.

En base a esta regulación, la jurisprudencia ha señalado reiteradamente que la Administración tiene conferida una potestad discrecional para la concesión y revocación de la autorización, lo que no quiere decir que no esté sujeta al control judicial, señalando el Tribunal Supremo en sentencia de 7 de mayo de 1992 que «el ejercicio de esa discrecionalidad administrativa ha de ir dirigida al cumplimiento del fin perseguido en la norma en que aquella se fundamenta, fin que en esta materia concreta de armas de caza no es otro, según constantemente recuerda la misma doctrina jurisprudencial, que el evitar situaciones de futuro, racionalmente previsibles que podrían suponer consecuencias negativas para el poseedor de las armas o terceros». El control jurisdiccional se dirige, pues, a examinar si la denegación o revocación de la licencia realizada por la Administración «fue razonable y proporcionada atendidos los hechos y circunstancias que la motivaron o, por el contrario, resultó arbitraria e injustificada» (TS S 3.ª sec. 6.ª 22-9-97).

En el presente caso, los hechos que han servido de base a la revocación de la licencia se contienen en un informe de la Comandancia de la Guardia Civil (folios 2 a 4 del expediente), en el que se recogen, entre otros hechos, la intervención de armas que poseía el recurrente por haber sido detenido por un presunto delito de malos tratos en el ámbito familiar y la revocación de la licencia de armas que ya se hizo en el año 2004 por la Delegación del Gobierno en Murcia, así como la desestimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto por el hoy recurrente contra dicha resolución revocatoria de la licencia. Este antecedente policial y aún cuando no hubiera recaído todavía sentencia penal condenatoria, puede ser valorado por la Administración, en uso de la potestad discrecional antes expresada, para denegar la licencia, ya que en este tipo de procedimientos administrativos no rige el principio de presunción de inocencia pues no se trata de un ámbito sancionador sino del ejercicio de una potestad discrecional, si bien dirigida al cumplimiento del fin perseguido en la norma que, conforme a la jurisprudencia antes citada, no es otro que evitar situaciones de futuro, racionalmente previsibles que podrían suponer consecuencias negativas para el poseedor de las armas o terceros. Pero es más, del expediente administrativo y de las propias alegaciones de la parte actora, se desprende que el recurrente, por esos hechos a los que nos hemos referido, fue condenado por sentencia del Juzgado de Instrucción número 6 de Murcia como autor de una falta contra las personas, sentencia condenatoria que aunque no se trate de una condena por delito, corrobora que la valoración de esos antecedentes policiales, efectuada por la Administración para denegar la licencia de armas en el ejercicio de la potestad discrecional antes aludida, ha sido totalmente razonable y ajustada al fin perseguido por la norma, sin que se pueda calificar de arbitraria en modo alguno.

Por ello, no pueden acogerse los motivos de impugnación articulados en la demanda, debiendo añadirse además que el hecho de que los antecedentes policiales hayan sido cancelados en el año 2007 no significa que los hechos tenidos en cuenta por la Administración para denegar la licencia pueden ser valorados pues, como hemos visto, no sólo hay constancia de unos antecedentes policiales sino una condena penal. Y tampoco es obstáculo para la denegación el que hayan transcurrido seis años desde esos hechos que conllevaron la condena penal, pues ese tiempo transcurrido no altera, dada la naturaleza de los hechos enjuiciados en vía penal, la ponderada valoración que de dichos hechos ha realizado la Administración en uso de la potestad discrecional que ostenta.

Por todo ello el recurso debe ser desestimado.

Cuarto.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley de Jurisdicción Contencioso Administrativa, al no apreciarse mala fe o temeridad, no procede hacer especial condena en las costas.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación.

Fallo

Debo desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Pedro Moreno Tamayo contra la resolución de la Delegación del Gobierno en Castilla-La Mancha de 9 de enero de 2008 por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra resolución de la misma Delegación de 16 de noviembre de 2007, por la que deniega la licencia de armas tipo E solicitada por el recurrente, al estar ajustada a derecho la resolución recurrida; sin expresa condena en costas.

Notifíquese esta sentencia haciendo saber que la misma no es firme y contra ella cabe recurso de apelación que deberá interponerse ante este mismo Juzgado en plazo de quince días siguientes a su notificación y del que conocerá, en su caso, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos originales, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que sirva de notificación en forma al recurrente Pedro Moreno Tamayo, con domicilio en calle Pablo Picasso, 004-0039 de Antigua (Las Palmas de Gran Canaria) se expide la presente en Toledo a 20 de mayo de 2011.—La Secretaria Judicial (firma ilegible).

N.º I.-5950